

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-949/2015 y
SU ACUMULADO TEEM-JDC-
951/2015.

ACTORAS: MYRNA MERLOS
AYLLÓN Y PATRICIA RAMÍREZ DEL
VALLE.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE,
TESORERO, SUBDIRECTOR DE
RECURSOS HUMANOS Y DIRECTOR
DE ADMINISTRACIÓN, TODOS DEL
MUNICIPIO DE ZITÁCUARO,
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSUÉ ROMERO
MENA.

Morelia, Michoacán a veinticuatro de noviembre de dos mil
quince.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la
Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
identificado con la clave **TEEM-JDC-949/2015** y **TEEM-JDC-
951/2015**, promovido por **Myrna Merlos Ayllón y Patricia
Ramírez del Valle**, por su propio derecho, y en cuanto
Regidoras del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, en contra

de los acuerdos 7 y 32, aprobados en la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, de siete de septiembre de dos mil quince (Acta número 5), en la que se determinó la reducción de sueldo y revocación de compensación decretado en sesión de Ayuntamiento, a propuesta del Presidente y ejecutado por el Tesorero, Director de Administración y Encargado del Departamento de Recursos Humanos municipales, así como la omisión del pago completo correspondiente a las dos quincenas de septiembre de dos mil quince, y las que se sigan generando hasta que se subsane dicha irregularidad; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que las actoras realizan en su demanda y de las constancias que obran en autos se conoce lo siguiente:

I. El once de junio de dos mil quince, se expidió a las actoras su constancia de validez y asignación de regidoras propietarias de representación proporcional de la elección de Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, realizada el diez del mes y año en cita.

II. El uno de septiembre del año en curso, se celebró la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, correspondiente al periodo 2015-2018; circunstancia que se desarrolló en el acta número 01 (fojas 54 a 59, TEEM-JDC-949/2015).

III. El siete del mes y año antes referidos, a las veinte horas con treinta y cinco minutos se llevó a cabo la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán (Acta número 5), decretándose en los puntos 7 y 32, a propuesta del Presidente

Municipal, entre otros puntos, la reducción del salario a los Regidores, así como la revocación del acuerdo 194, de ocho de febrero de dos mil trece, donde se les concedió la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos, moneda nacional), por concepto de compensación económica para el desempeño de las comisiones asignadas con relación al cargo; de igual forma, se instruyó al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Director de Administración y al Encargado del Departamento de Recursos Humanos, para realizar las acciones legales y administrativas requeridas para dar cumplimiento a la referida sesión (fojas 60 a 146 TEEM-JDC-949/2015).

IV. El quince de septiembre de la presente anualidad, la actora Myrna Merlos Ayllón fue notificada verbalmente para presentarse en la oficina del Tesorero Municipal y recibir el pago de la quincena correspondiente del uno al quince del mes y año aludidos, la que ascendió a la suma de \$16,619.75 (dieciséis mil seiscientos diecinueve pesos con setenta y cinco centavos, moneda nacional); mientras que la promovente Patricia Ramírez del Valle aduce, que el catorce de octubre de la citada anualidad le informaron verbalmente que el antedicho pago de nómina se encontraba en las oficinas de la Tesorería, y que el diverso relativo a la quincena del dieciséis al treinta de septiembre la había depositado en una cuenta de nómina (foja 10, TEEM-JDC-949/2015 y 5, TEEM-JDC-951/2015).

V. Que el diecisiete de septiembre de dos mil quince, la actora Myrna Merlos Ayllón, presentó escrito dirigido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, en el que manifestó su inconformidad por las reducciones aquí reclamadas y solicitó le informara la justificación de dicha disminución. Por su parte, Patricia Ramírez del Valle, manifiesta, que el catorce de octubre de la presente anualidad, acudió a las oficinas antes aludidas, en donde le informaron que

había un cheque a su nombre por la suma de \$5,000.06, cinco mil pesos, seis centavos, el cual no aceptó, y que ese mismo día se trasladó a las oficinas del Banco Santander, donde se percató que se abrió una cuenta a su nombre, en la que existía un saldo por la cantidad antes referida (foja 17, TEEM-JDC-949/2015 y 5, TEEM-JDC-951/2015), respectivamente.

VI. El treinta del mes y año antedichos, tuvo verificativo la sesión ordinaria de los integrantes del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán (Acta número 7), en la que se aprobó el acta número cinco, de siete del mes y año antes aludidos (fojas 451 a 480 TEEM-JDC-951/2015).

SEGUNDO. Medios de impugnación. Myrna Merlos Ayllón y Patricia Ramírez del Valle, inconformes con los acuerdos 7 y 32, aprobados en sesión ordinaria de siete de septiembre del año en curso (Acta número 5), presentaron escritos de seis y veinte de octubre de dos mil quince, respectivamente, ante la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, los que a la postre fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal el trece y veintitrés del mismo mes y anualidad, a través de los que promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, contra los actos y autoridades que ahí precisaron, en los que expresan los agravios que estiman pertinentes (fojas 1 y 2 TEEM-JDC-949/2015, y 5 a 14 TEEM-JDC-951/2015).

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Mediante oficios TEEM-P-SGA-2475/2015 y TEE-P-SGA-2503/2015, y acuerdos de trece y veinticuatro de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar los expedientes con las claves **TEEM-JDC-949/2015 y TEEM-JDC-951/2015**, y turnarlos a esta ponencia para los efectos legales previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de

Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; proveídos y expedientes que fueron recibidos en esta ponencia el trece y veintiséis del mes y año citados (fojas 21 a 23, TEEM-JDC-949/2015, y 24 a 26, TEEM-JDC-951/2015).

CUARTO. Radicación y primer requerimiento. En proveídos de trece y veintiséis ambos de octubre de la presente anualidad, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos los expedientes en que se resuelve; ordenó la radicación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con las claves anteriormente citadas para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, y requirió a las autoridades responsables para que remitieran sus respectivos informes circunstanciados (fojas 29 a 31 TEEM-JDC-949/2015 y, 34 a 37 TEEM-JDC-951/2015).

QUINTO. Cumplimientos parciales al primer requerimiento y nuevos requerimientos. En el expediente TEEM-JDC-949/2015, en proveído de diecinueve de octubre del año en curso, se tuvo al Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, rindiendo su informe circunstanciado; se requirió de nuevo al Ayuntamiento por conducto de su representante y al Tesorero de dicho municipio para que remitieran sus informes, y al primero de los citados para que enviara diversas constancias necesarias para resolver el presente asunto; también se les solicitó a todas las responsables realizaran la publicitación de la demanda que prevé el artículo 23, inciso b) de la Ley Adjetiva electoral (fojas 251 a 253).

Por su parte, en el sumario TEEM-JDC-951/2015, en acuerdo de veintinueve del mes y anualidad referidos, su tuvo al

Presidente y Tesorero en cuestión rindiendo sus informes; se requirió al Director de Administración y Encargado del Área de Recursos Humanos de ese municipio para que emitieran sus informes; así como al Presidente tantas veces nombrado para que remitiera el escrito original de demanda firmado por la actora Patricia Ramírez del Valle (fojas 481 y 482).

SEXTO. Cumplimiento al segundo requerimiento y nuevos requerimientos. En el expediente TEEM-JDC-949/2015, en acuerdo de veintisiete de octubre de la anualidad que transcurre, se proveyó respecto a que el Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, cumplió parcialmente con el requerimiento referido en el punto que antecede para lo cual remitió la copia cotejada del recibo de pago de la primer quincena de septiembre de dos mil quince, que se le había solicitado, ahí mismo, se le requirió nuevamente para que remitiera el acta de treinta de septiembre actual y el ocurso original exhibido por la actora Myrna Merlos Ayllón. También, se requirió a todas las autoridades, por última ocasión, para que adjuntaran las constancias que demostraran la publicitación que ordena el numeral 23, inciso b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 490 y 491).

Paralelamente, en el juicio identificado con la clave TEEM-JDC-951/2015, en proveído treinta del mes y año que se mencionó, se tuvo al Subdirector de Recursos Humanos y Director de Administración del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, rindiendo sus informes circunstanciados(fojas 503 y 504).

SÉPTIMO. En acuerdo del cuatro de noviembre del presente año, emitido dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-

951/2015, se requirió a las autoridades responsables por última ocasión para que remitieran la publicitación tantas veces aludida (fojas 506 y 507).

OCTAVO. Admisión. El diez del mes y año aludidos, se admitieron a trámite los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que aquí se resuelven (fojas 554 TEEM-JDC-949/2015 y foja 521 TEEM-JDC-951/2015, respectivamente).

NOVENO. En proveídos de dieciocho de noviembre de dos mil quince, dictados en ambos juicios, se hizo constar que las autoridades responsables Ayuntamiento, Presidente, Tesorero, Director de Administración y Subdirector de Recursos Humanos, todos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, no cumplieron con el requerimiento que ordenó el Ponente en el sentido de realizar la publicitación correspondiente.

DÉCIMO. Cierre de instrucción. Finalmente, mediante autos de veinte del mes y año antes citado, emitidos en ambos sumarios, al considerar que los asuntos se encontraban debidamente sustanciados, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia (foja 569 TEEM-JDC-949/2015 y foja 538 TEEM-JDC-951/2015, respectivamente).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del

Estado de Michoacán; así como 5 y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en virtud de que se trata de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Myrna Merlos Ayllón y Patricia Ramírez del Valle, Regidoras Propietarias del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, en contra de los acuerdos 7 y 32, aprobados en la sesión ordinaria del Ayuntamiento en cita, de siete de septiembre de dos mil quince (Acta número 5), en la que se determinó la reducción de sueldo y revocación de compensación decretado en sesión de Ayuntamiento, a propuesta del Presidente y ejecutado por el Tesorero, Director de Administración y Encargado del Departamento de Recursos Humanos municipales, así como la omisión del pago completo correspondiente a las dos quincenas de septiembre de dos mil quince, y las que se sigan generando hasta que se subsane dicha irregularidad.

SEGUNDO. Acumulación. En la especie, es preciso destacar, que el artículo 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone:

"Artículo 42. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar la acumulación de los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación".

De la interpretación sistemática y literal del precepto reproducido, queda evidenciado, que este órgano jurisdiccional, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de

impugnación por la legislación de la materia, estará en aptitud de acumular los expedientes de los recursos en los que se impugne *por dos o más partidos políticos o ciudadanos* el mismo acto, acuerdo o resolución; acumulación que podrá decretarse al inicio, *durante la sustanciación* o en la resolución recaída en los medios de impugnación.

Aunado a lo anterior, es oportuno acotar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos, lo cual permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias, además, se impide la posibilidad de dejar *sub iudice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede en el caso, los mismos actos por dos Regidoras del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, poniéndose en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

Sirve de base legal, la jurisprudencia 2/2004, visible en la página 20, de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Época, que dice:

"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis*

derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias".

En el caso, las constancias de los expedientes **TEEM-JDC-949/2015 y TEEM-JDC-951/2015** que se tienen a la vista revelan, que fueron promovidos por Myrna Merlos Ayllón y Patricia Ramírez del Valle, en su carácter de Regidoras del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, contra idénticos actos atribuidos al Ayuntamiento, Presidente, Tesorero, Director de Administración y Encargado del Departamento de Recursos Humanos municipales de la referida ciudad, consistentes en:

- a) Los acuerdos 7 y 32, aprobados en sesión ordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, de siete de septiembre de dos mil quince (Acta número 5), en la que se determinó la reducción de sueldo y revocación de compensación decretado por el citado Ayuntamiento, a propuesta del Presidente y ejecutado por el Tesorero, Director de Administración y Encargado del Departamento de Recursos Humanos municipales de la referida ciudad.

Cabe acotar, que es el acuerdo 32 el que se impugna, no obstante que la actora Myrna Merlos Ayllón aduzca que reclama el acuerdo 33, porque del contenido de la citada Sesión Ordinaria, se desprende que, si bien en el orden del día se anotó como punto 33, lo cierto es

que, al momento de aprobarse el acuerdo se delimitó con el dígito 32.

- b) La falta del pago completo del salario de las actoras, a partir de la primer quincena de septiembre de la anualidad en curso, y las que se sigan generando hasta la solución de este conflicto; y,
- c) La omisión de dar respuesta al escrito presentado por Myrna Merlos Ayllón, el diecisiete de septiembre de dos mil quince, ante el Tesorero Municipal de Zitácuaro, Michoacán.

Lo anterior pone de manifiesto, que en el presente, se actualiza la hipótesis contenida en el numeral reproducido, dado que, los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se tienen a la vista, identificados con las claves **TEEM-JDC-949/2015** y **TEEM-JDC-951/2015**, fueron instados, como se dijo, por Myrna Merlos Ayllón y Patricia Ramírez del Valle, en su carácter de Regidoras del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, contra los mismos actos a idénticas autoridades, a más de que los hechos y agravios expuestos en ambos juicios coinciden en lo substancial, pues ambas pretenden se determine que la parte denunciada debe pagarles de manera íntegra el salario y compensación a que tienen derecho como integrantes del citado Ayuntamiento, circunstancia que se estima suficiente para declarar procedente la acumulación de los expedientes aducidos.

En esas condiciones, se ordena la **ACUMULACIÓN** del expediente **TEEM-JDC-951/2015** al **TEEM-JDC-949/2015** por ser éste el primero que se recibió, radicados ambos ante este órgano jurisdiccional, a fin de que sean resueltos en una sola

sentencia, sin que ello implique la adquisición procesal de las pretensiones.

TERCERO. Fijación de los actos reclamados. Previo el estudio de las causales de sobreseimiento hechas valer por las autoridades responsables, así como analizar los actos impugnados por las promoventes de los juicios en que se resuelve, procede realizar la fijación de los actos reclamados, atendiendo, por identidad de razón, al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J. 55/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 227, Tomo VIII, Agosto de 1998, Novena Época, Materia Común, que dice:

“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo”.

En este sentido, en las demandas de origen se advierte que las quejas señalan como actos impugnados los siguientes:

- a) Los acuerdos 7 y 32, aprobados en la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, de siete de septiembre de dos mil quince (Acta número 5), en la que se determinó la reducción de sueldo y revocación de compensación decretado por el citado Ayuntamiento, a propuesta del Presidente y ejecutado por el Tesorero, Director de Administración y

Encargado del Departamento de Recursos Humanos municipales de la referida ciudad.

Cabe señalar, que es el acuerdo 32 el que se reclama, no obstante que la actora Myrna Merlos Ayllón aduzca que impugna el acuerdo 33, porque del contenido de la citada Sesión Ordinaria, se desprende que, si bien en el orden del día se anotó como punto 33, lo cierto es que, al momento de aprobarse el acuerdo se delimitó con el dígito 32.

- b) La falta del pago completo del salario de las actoras, a partir de la primer quincena de septiembre de la anualidad en curso, y las que se sigan generando hasta la solución de este conflicto.

Por su parte, Myrna Merlos Ayllón, en su escrito de demanda también señala como acto reclamado del Tesorero Municipal de Zitácuaro, Michoacán:

- c) La omisión de dar respuesta al escrito presentado el diecisiete de septiembre de dos mil quince.

CUARTO. Causales de sobreseimiento hechas valer por las responsables. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizarán en primer término, las causales de sobreseimiento invocadas por las autoridades responsables Ayuntamiento por conducto del Síndico, Presidente, Tesorero, Director de Administración y Encargado del Área de Recursos Humanos, todos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, según lo establece la jurisprudencia 814, que sirve de apoyo por identidad de razón, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.*

Las responsables antedichas, en sus respectivos informes circunstanciados, son coincidentes en sostener que en la especie se materializan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 11, fracciones III y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que determinan:

“Artículo 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

[...]

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento: o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;”

IV. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley;”

De una interpretación sistemática delo antes copiado se infiere, que son improcedentes los medios de defensa que prevé la ley adjetiva electoral, contra actos, acuerdos o resoluciones en contra de los que no se promueva el medio de impugnación dentro de los plazos señalados en la ley de la materia; y, cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de ley.

La primera de las causales que invocan, la apoyan en que las promoventes Myrna Merlos Ayllón y Patricia Ramírez del Valle, desde el siete de septiembre de dos mil quince, cuando

se celebró la sesión ordinaria de ayuntamiento (Acta Número 5), tuvieron conocimiento de la aprobación de los acuerdos 7 y 32, que impugnan en sus demandas, y que por tanto, prescribió el término con que contaban para promover los juicios en que se resuelve, en resumen, que son extemporáneas las denuncias.

En la especie, las constancias del sumario revelan, especialmente, de las demandas presentadas ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, por Myrna Merlos Ayllón y Patricia Ramírez del Valle, en su carácter de regidoras del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, el trece y veintitrés de octubre de dos mil quince, respectivamente, que reclaman los acuerdos 7 y 32, aprobados en la sesión ordinaria del Ayuntamiento en cita, de siete de septiembre de dos mil quince (Acta número 5), en la que se determinó la *reducción de sueldo y revocación de compensación* decretado por el citado Ayuntamiento, a propuesta del Presidente y ejecutado por el Tesorero, Director de Administración y Encargado del Departamento de Recursos Humanos municipales de la referida ciudad, así como la ***omisión del pago completo correspondiente*** a las dos quincenas de septiembre de dos mil quince, y hasta que se subsane dicha irregularidad.

Reclamaciones que sustentaron medularmente, en que, desde el uno de septiembre de dos mil quince, se han desempeñado como Regidoras Propietarias del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, que desde entonces tomaron posesión de dichos cargos, y que no obstante a que el gobierno municipal anterior dejó aprobado un presupuesto de ingresos y egresos para el año dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el nueve de febrero de la presente anualidad, donde se encuentran contenidas las percepciones autorizadas para los Regidores

para el año que transcurre, además que, sin causa justificada, a la actora Patricia Ramírez del Valle, le redujeron el salario a \$5,000.06 (cinco mil pesos, con seis centavos, moneda nacional), quincenalmente.

Se desestima la citada causal de sobreseimiento.

Se hace tal afirmación toda vez que, los actos demandados, esto es, la reducción del salario y la revocación de la compensación reclamadas, se consideran de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa con diferentes actos, de tal manera que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que, ante la permanencia de este movimiento, contrario a lo aducido por las autoridades municipales demandadas, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, pues no se agotan en un solo momento ni por su sola emisión, sino que se desarrollan en diferentes etapas sucesivas, vinculadas unas con otras en su contenido y que son convergentes hacia un fin determinado; máxime que las quejas afirman que desde la primer quincena de dos mil quince, y de forma reiterada, se les están afectado con la aplicación de los actos reclamados.

Así se ha explicado en la jurisprudencia 6/2007, localizable en la página 31, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, que dice:

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. *Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido”.*

Luego, conforme a lo anterior, por actos de tracto sucesivo se entiende, aquellos que no se agotan en un solo momento, esto es, que no se consuman por su sola emisión, sino que se desarrollan en diferentes etapas, vinculadas unas con otras en su contenido y que son convergentes hacia un fin determinado, es inconcuso, que en el caso, el pago *reducido* y la omisión de las remuneraciones reclamadas por las demandantes correspondientes al desempeño de su cargo como regidoras, es un acto de esa naturaleza **-tracto sucesivo-**, toda vez que, la omisión de pago, ya sea total o parcial, se surte de momento a momento, es decir, cada día transcurrido sin que se realice el pago de las prestaciones que aseveran se les adeudan, por lo que si quincena tras quincena, subsisten las violaciones a sus derechos político electorales, en su vertiente de percibir una remuneración inherente al ejercicio de su cargo, por ende, es susceptible inconformarse mientras dicha omisión persista, como ocurre en la especie, pues en autos no obra prueba tendente a justificar que las responsables hubiesen cumplido con el pago exigido por las actoras.

Por ende, ante las razones vertidas en el párrafo que antecede, se insiste, al tener los actos reclamados el carácter de omisiones de pago, ya sea total o parcial por las autoridades demandadas, ello se traduce en actos de tracto sucesivo que, mientras subsista la falta impugnada, día con día resurge el derecho de las inconformes para promover el medio de impugnación que estimen pertinente, de ahí que, contrario a la postura de las autoridades denunciadas, no puede tomarse como fecha de conocimiento de los actos denunciados la que indican en sus recursos de contestación de demanda, es decir, el siete de septiembre de dos mil quince.

Al respecto, es aplicable por analogía, la jurisprudencia 15/2011, visible en la página 29, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, del tenor siguiente:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación”.

No se opone a lo expuesto, lo aludido por las responsables en cuanto a que la actora Myrna Merlos Ayllón firmó el recibo del pago de nómina correspondiente a la primera quincena de septiembre de dos mil quince, pues ello no conlleva a un consentimiento de los actos reclamados ni que esté conforme con los mismos, pues como ya se vio, los actos de esta

naturaleza son de tracto sucesivo y resurge el derecho día a día del inconforme de interponer los medios de impugnación que considere pertinentes, como ocurrió en la especie, por seguirse ejecutando.

Por otra parte, en relación a la causal de sobreseimiento hecha valer por las responsables, contenida en la fracción IV, del artículo 11, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, anteriormente transcrita, apoyada en el argumento de que las actoras únicamente exhibieron copia simple de sus respectivas constancias de validez en que se les nombro regidoras propietarias.

Se desestima la causal en estudio.

Es así, porque de las constancias que obran en autos, se prueba el carácter que ostentan, y por ende, cuentan con legitimación para instar los juicios en que se resuelve de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada Ley, en razón de que se desempeñan como regidoras propietarias del municipio de Zitácuaro, Michoacán, para el periodo del uno de septiembre de dos mil quince, al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, como lo justifican, la primera, con la copia certificada de la Constancia de Validez y Asignación de Regidora de representación proporcional de la Elección de Ayuntamiento que obra glosada en autos (foja 544 TEEM-JDC-949/2015), y ambas porque en la Sesión Solemne de Instalación del Ayuntamiento en cita (Acta Número Uno), se les tomó protesta con tal carácter (fojas 153 a 158 TEEM-JDC-951/2015); documentos que, contrario a lo expuesto por las citadas responsables resultan aptos para demostrar que las actoras Myrna Merlos Ayllón y Patricia Ramírez del Valle, tienen

actualmente el carácter de Regidoras Propietarias del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

Medios de convicción que por su naturaleza adquieren la calidad de documental pública, a la luz de los artículos 16, fracción I, 17, fracción III y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, y hacen prueba plena para acreditar la legitimación de las accionantes; máxime que de conformidad con la jurisprudencia 33/2014, localizable en la página 43, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, Quinta Época, intitulada, *“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”*, es suficiente que en autos obre documento idóneo con el cual se demuestre la legitimación de las partes, como ocurre en el caso concreto.

Cabe mencionar, que no es necesario realizar mayor pronunciamiento en relación al criterio jurisprudencial intitulado *“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”*, que citan las responsables en sus respectivos informes circunstanciados, en virtud a que el tópico abordado en ese criterio fue respecto de conflictos relacionados con la organización de los Ayuntamientos, y, en el caso que nos ocupa, de las demandas que dieron origen a los juicios en que se actúan, se advierte que se impugnan determinaciones relacionadas con cuestiones de remuneración de salario y **no** atinentes a la organización del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

De la misma forma resultan infundados los argumentos que realizan las autoridades en el sentido que los presentes medios de impugnación no debieron admitirse, toda vez que las actoras incumplieron con lo previsto en el artículo 10, de la Ley Adjetiva Electoral, porque afirman no presentaron sus escritos de demanda directamente ante las responsables, y no indicaron las razones por las cuales las demandas deben ser estudiadas en la vía per saltum.

Ello resulta de tal forma, porque las actoras en sus escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el trece y veintitrés de octubre de dos mil quince, solicitaron que se requiriera al Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, para que diera trámite a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; es decir, las promoventes sí cumplieron con la obligación que les impone el citado numeral, sin embargo, las responsables fueron omisas en dar el trámite que impone el numeral 23, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Con motivo de la referida omisión, este Tribunal, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, las requirió para que realizaran la publicitación que prevé el numeral antes invocado, y de esta forma, atender las inconformidades planteadas; obligación que, dicho sea de paso, se destacó en el apartado de antecedentes de esta resolución no atendieron.

QUINTO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales. Los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, reúnen los

requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se encuentran satisfechos, debido a que los medios de impugnación se presentaron por escrito; constan los nombres, las firmas de las promoventes y el carácter que ostentan; también, señalaron domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identificaron los actos impugnados y a las autoridades responsables; de igual forma, contienen la mención expresa y clara de los hechos en que se sustentan las impugnaciones, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

2. Oportunidad. Los presentes juicios fueron presentados dentro del plazo establecido para tal efecto, tomando en consideración que como ya quedó precisado en el considerando precedente, los acuerdos reclamados son de tracto sucesivo, y por ende, el plazo para interponerlos se mantiene actualizado.

3. Legitimación y personalidad. Los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, atendiendo a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de la presente resolución, a los que nos

remitidos en cumplimiento al principio de economía procesal y en obvio de repeticiones inútiles.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedibilidad, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación de los juicios para la protección de los derechos político electorales por medio de los cuales pudieran ser acogidas las pretensiones de la promovente.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedibilidad del juicio de que se trata, corresponde abordar el estudio de fondo de los mismos.

SEXTO. Acto impugnado. Los actos reclamados por las promoventes consisten, como ya se precisó, en los acuerdos 7 y 32, aprobados en la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, de siete de septiembre de dos mil quince (Acta número 5), en la que se determinó la reducción de sueldo y revocación de compensación decretado en sesión de Ayuntamiento, a propuesta del Presidente y ejecutado por el Tesorero, Director de Administración y Encargado del Departamento de Recursos Humanos municipales, así como la omisión del pago completo correspondiente a las dos quincenas de septiembre de dos mil quince, y las que se sigan generando hasta que se subsane dicha irregularidad; los que por economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario transcribirlos.

Al respecto se cita como criterio orientador la tesis visible en la página 406, del Tomo IX, abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías".

SÉPTIMO. Agravios. Este tribunal estima innecesario en el caso realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por las actoras, en términos de los siguientes argumentos:

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: "...**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...**".

De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa¹, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de

¹**Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

Además, un principio contenido en el artículo 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*² de la Constitución, el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje claro, concreto y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

Por su parte, el citado normativo 17, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal *-economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares-* y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas en menor tiempo, y así ahorro de material y esfuerzo en el dictado de las sentencias, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el

²El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

Máxime, que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda: de las actoras por provenir de su intención los agravios, así como de las autoridades demandadas y de las demás partes por habérseles dado a conocer.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2^a.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da*

respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Lo anterior no es óbice, para hacer una síntesis de los mismos, como se verá.

En principio, del estudio integral de las demandas, se advierte con nitidez, que las promoventes hacen derivar sus motivos de molestia, en la aprobación de los acuerdos 7 y 32, decretados en la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, de siete de septiembre de dos mil quince (Acta número 5), en los que se determinó la reducción de sueldo y revocación de compensación decretado por el citado Ayuntamiento, a propuesta del Presidente y ejecutado por el Tesorero, Director de Administración y Encargado del Departamento de Recursos Humanos municipales de la referida ciudad, así como la omisión del pago completo correspondiente a las dos quincenas de septiembre de dos mil quince, y hasta que se subsane dicha irregularidad, porque aducen.

a) Que las autoridades demandadas, injustificadamente, les redujeron el salario mensual a la suma de \$33,239.50 (treinta y tres mil doscientos treinta y nueve pesos, con cincuenta centavos, moneda nacional), y les revocaron una compensación económica mensual de \$14,000.00 (catorce mil pesos, moneda nacional), que ya estaba autorizada en el presupuesto de ingresos y egresos dos mil quince, para el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado de Michoacán, el nueve de febrero de la citada anualidad, *lo anterior, a partir de la primera quincena de septiembre de dos mil quince*, aun y cuando la remuneración económica es un derecho **inherente** al ejercicio del cargo que desempeñan y que no es renunciable.

- b) Que las responsables han **omitido** pagar de forma integral el salario correspondiente a partir de la primer quincena de septiembre de la anualidad que transcurre, y *las que se sigan generando hasta que se subsane dicha omisión*, además, a dicho de la propia actora Patricia Ramírez del Valle, el catorce de octubre de la presente anualidad, acudió a las oficinas antes aludidas, en donde le informaron que había un cheque a su nombre por la suma de \$5,000.06, cinco mil pesos, seis centavos, el cual no aceptó, y que ese mismo día se trasladó a las oficinas del Banco Santander, donde se percató que se abrió una cuenta a su nombre, en la que existía un saldo por la cantidad antes referida.
- c) Que los actos antes descritos vulneran en perjuicio de las actoras, el contenido del artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el derecho político electoral a ser votado no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos de representación, sino también el derecho a permanecer en él y desempeñar las funciones que les corresponden, así como la retribución económica que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política.
- d) Que la autoridad responsable Tesorero Municipal de Zitácuaro, Michoacán, ha sido omiso en dar respuesta al

escrito presentado por la actora Myrna Merlos Ayllón, el diecisiete de septiembre de dos mil quince.

OCTAVO. Estudio de fondo. Previo a abordar el estudio de fondo de los motivos de disenso vertidos por las demandantes, es preciso acotar, que por disposición expresa del artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, este órgano jurisdiccional, al resolver los medios de impugnación como el que nos ocupa, tiene el deber de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Ello, abonado a que la demanda con la que se presente un medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo; en tal virtud, la mención de los actos reclamados y los motivos de agravio pueden encontrarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea dentro del capítulo correspondiente, razón por la cual a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, y con el principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución judicial, se atenderá en su totalidad la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia XX.1º. J/44., consultable en la página 519, Tomo VI, Agosto de 1997, de la Novena Época, y del rubro ***“DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO”***.

Sentado lo anterior, es conveniente citar los artículos 36, fracción IV y 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“Artículo 36. *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

...

III. *Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y*

...”.

“Artículo 127. *Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. *Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales...”.*

Por su parte, los preceptos 114, 115, 117, 125 y 156, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, refieren:

“Artículo 114. *Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.*

La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.

La ley de la materia establecerá los mecanismos para que en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expida la

Legislatura del Estado, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias”.

“Artículo 115. Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia.

Si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo, el Ayuntamiento valorará y acordará el tipo de ausencia en la sesión inmediata siguiente, procediendo de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo”

“Artículo 117. Los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un periodo más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes

“Artículo 125. El cargo de Presidente, Síndico o Regidores es obligatorio y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento”.

“Artículo 156. Todos los funcionarios de elección popular, a excepción de aquellos cuyo cargo es consejil, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley y pagada por los fondos públicos. Esta compensación no es renunciable”.

Mientras que, los normativos 16 y 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, señalan:

“Artículo 16. Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos, su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes y se publicará en los informes trimestrales.

Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa grave que califique el Ayuntamiento con sujeción a esta Ley”.

“Artículo 52. En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los Regidores tendrán las siguientes atribuciones:

I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

II. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año;

III. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que le establecen las disposiciones aplicables y con los planes y programas municipales;

IV. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

V. Analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a acuerdo al Ayuntamiento en las sesiones;

VI. Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;

VII. Participar en la supervisión de los estados financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento; y,

VIII. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal”.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos trasuntos, se desprende en lo que interesa, que el desempeño de los cargos de elección popular en ningún caso serán gratuitos; que la integración del Ayuntamiento se conformará con un Presidente Municipal, y el número de síndicos y regidores los determinará la ley, en la que además se introducirá el principio de representación proporcional; que los regidores, entre otros, serán elegidos por el pueblo simultáneamente cada tres años, cuyas facultades y obligaciones se prevén en la constitución local y en la ley de la materia, encargo obligatorio y sólo renunciable por causa grave, cuya remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes, y, entre otras funciones, se encuentra la de acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de los acuerdos.

Con esa base normativa, en el caso, las actoras reclaman de las responsables demandadas *-derivado de los acuerdos 7 y*

32 *que se impugnan*-, diversas prestaciones económicas no cubiertas a partir de la primera quincena de septiembre del dos mil quince, y las que se sigan generando hasta la solución del presente conflicto, en su ejercicio como Regidoras Propietarias del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, dentro del periodo 2015-2018, en esencia son:

- El pago completo del sueldo base aprobado en el presupuesto de ingresos y egresos para el año dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el nueve de febrero de la presente anualidad, que se les dejó de cubrir a partir del quince de septiembre de dos mil quince.
- El pago de la cantidad de \$14,000.00 (catorce mil pesos, moneda nacional), mensuales de compensación económica para el desempeño de las comisiones asignadas, autorizada en el acuerdo 194, de ocho de febrero de dos mil trece.

Así pues, las actoras con la finalidad de acreditar sus reclamaciones ofrecieron como prueba de su parte, entre otras, como ya se dijo, la publicación del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, correspondiente al Presupuesto de Ingresos y Egresos, para el ejercicio fiscal dos mil quince, publicado el nueve de febrero de la anualidad en cita, misma que tiene valor probatorio pleno, pues se trata de una publicación oficial de observancia obligatoria, regulada por la Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, que conforme a su artículo 1, es de orden público y de interés social.

Es aplicable al caso, por analogía, la tesis I.3o.C.26 K (10a.), visible en la página 1996, del Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.

Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el

artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados - incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado".

Ahora, de la publicación oficial de mérito se desprende, en lo que al tema interesa, el puesto del empleo presupuestado, y los datos relacionados con el sueldo base y compensación, como se ve del cuadro siguiente:

2015

PLANTILLA DE PERSONAL.

PUESTO	PLAZA	FECHA DE INGRESO	SUELDO BASE/Pensión	COMPENSACIÓN
REGIDOR	FUNCIONARIO	01/01/2012	\$7,347.00	\$59,062.02

De lo copiado se constatan las cantidades que por concepto de pago de sueldo base y compensación, deben recibir los ciudadanos que ostentan el cargo de Regidores para el ejercicio de dos mil quince, en el municipio antes mencionado.

Luego, tomando como punto de partida ese aspecto, se estima que, contrario a la postura de las responsables, a las actoras les asiste la razón, si se parte de la base de que la vulneración de las remuneraciones de los regidores, mediante la suspensión o falta de entrega, afecta *prima facie* el ejercicio del cargo, al tratarse de un derecho, que aunque accesorio,

resulta inherente al mismo, además de resultar fundamental para garantizar el adecuado desempeño de dicho cargo de representación popular, de ahí que la supresión o cancelación, supone una afectación grave al derecho a ejercer el cargo.

Esto es así, porque la retribución es una consecuencia jurídica derivada de la práctica de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al trabajo efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines del encargo, de ahí que, quien ha ejercido o ejerce un cargo de elección popular, como el del caso, tiene derecho a la retribución prevista legalmente por dicho servicio, ya que el pago de las remuneraciones constituye uno de los derechos inherentes al cometido del puesto, y su restricción, afecta de manera indirecta el derecho a su desempeño de la responsabilidad.

Aunado a ello, como ya quedó acotado en párrafos precedentes, a la luz de la fracción I, del precepto 127, de la ley fundamental, la remuneración o retribución se entiende, como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales; consideraciones que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria de trece de marzo de dos mil trece, glosado en el expediente SUP-JDC-86/2013 y acumulados.

Congruente con todo ello, si en el caso, está demostrado que las demandantes ejercen el cargo de Regidoras Propietarias en el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, en el periodo 2015-2018, pues así se advierte de la copia certificada

de la Constancia de Validez y Asignación de Regidora de representación proporcional de la Elección de Ayuntamiento que obra glosada en autos, exhibida por la actora Myrna Merlos Ayllón; y, por lo que respecta a la diversa promovente Patricia Ramírez del Valle, dicho carácter se corrobora con la copia cotejada de la sesión solemne celebrada el uno de septiembre de dos mil quince, relativa a la instalación del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, por el periodo 2015-2018, de la que se aprecia que la citada Ramírez del Valle firmó dicha sesión con el carácter indicado; por ende, es inconcuso, que entre sus derechos, se encuentra el pago de las remuneraciones hoy reclamadas, esto, con entera independencia, de que como lo aducen los demandados, se hayan tomados los acuerdos 7 y 32 reclamados en sesión ordinaria de Ayuntamiento de siete de septiembre de dos mil quince (Acta Número 5), porque lo cierto es que en autos no está demostrado que a las actoras les fueron cubiertas las percepciones hoy reclamadas, omisión de pago por el que deben responder las autoridades.

Además, no debe perderse de vista, como lo alegan las promoventes, lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece, entre otras cuestiones que el Presidente Municipal debe solicitar la aprobación al ayuntamiento para realizar las adecuaciones presupuestales a que se refiere el artículo 52 de la misma ley, debiendo anexar la información y documentación relativa a los programas y subprogramas involucrados, en los que se señalen las justificaciones, indicadores de gestión, objetivos, actividades, metas y techos financieros clasificados por el origen de los recursos, en congruencia con los programas estratégicos, sectoriales y regionales del Plan de Desarrollo Municipal; lo que conlleva a sostener que en el presupuesto de ingresos y

egresos para el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, para el ejercicio dos mil quince, está incluido el pago del salario que les corresponde a las regidoras actoras.

Máxime que, a la iniciativa de autorización para efectuar transferencias, ampliación, reducción, modificación, creación o supresión de partidas, prevista en el citado numeral 52 de la misma o requerimientos de adecuaciones presupuestarias del Presidente Municipal, debe anexarse la información y documentación relativa a los programas y subprogramas involucrados, en los que señalen indicadores de gestión, objetivos, actividades, metas y techos financieros clasificados por el origen de recursos, en congruencia con los programas estratégicos, sectoriales y regionales del Plan Municipal de Desarrollo; circunstancias que en la especie las autoridades responsables no demostraron que hubiesen ocurrido, para poder establecer, en su caso, que la reducción del salario y la revocación de la compensación se realizó conforme a derecho, ante la modificación al presupuesto de ingresos y egresos para el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, para el ejercicio fiscal dos mil quince.

En las relatadas condiciones, es incuestionable que si en la especie, no logró acreditarse que el Ayuntamiento demandado cubrió a las Regidoras Myrna Merlos Ayllón y Patricia Ramírez del Valle, aquí actoras los pagos reclamados de manera íntegra, pues los accionados, esto es, Ayuntamiento a través del Síndico, Presidente, Tesorero, Director de Administración y Encargado del Departamento de Recursos Humanos municipales de la referida ciudad, fueron omisos en aportar pruebas tendentes a demostrar el cumplimiento en el pago íntegro de la remuneración que correspondía a las actoras por el ejercicio del cargo que desempeñan.

Lo anterior es así, pues de la copia certificada de la nómina de la primera quincena de septiembre de dos mil quince, se advierte, por lo que respecta a la actora Myrna Merlos Ayllón, le pagaron la suma de \$16,619.75 (dieciséis mil seiscientos diecinueve pesos con setenta y cinco centavos)-foja 488 TEEM-JDC-949/2015-; y a la promovente Patricia Ramírez del Valle, pretendieron (así lo adujo ésta), entregarle la cantidad de \$5,000.06 (cinco mil seis pesos con seis centavos) -foja 307 TEEM-JDC-951/2015-; con lo que obviamente no se acredita que se les hubiera cubierto el pago completo al que tienen derecho a recibir por el cargo que ocupan.

Y, por el contrario, como se advierte del periódico oficial que ofertaron como prueba de su parte y de los cuadros reproducidos con antelación, fueron autorizados para el ejercicio fiscal dos mil quince, los rubros relacionados con el sueldo base y compensación correspondientes a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, entre ellos, a los regidores, *sueldo mensual que quedó demostrado por la suma de \$66,409.02 (sesenta y seis mil cuatrocientos nueve pesos, con dos centavos)*; de la misma forma, dichos cargos también quedaron probados por parte de las aquí demandantes, pues así se demostró con la copia certificada de la Constancia de Validez y Asignación de Regidora de representación proporcional de la Elección de Ayuntamiento que obra glosada en autos, exhibida por la actora Myrna Merlos Ayllón, y que se corrobora con la copia cotejada de la sesión solemne celebrada el uno de septiembre de dos mil quince.

De ahí que, ante la ilegalidad del acuerdo que se reclama, respecto de los derechos de las aquí actoras, procede cuantificar las cantidades que a las demandantes, por el ejercicio del cargo de regidoras deben cubrirseles a partir de la

data que afirman, no les fueron cubiertas o lo fueron parcialmente, y respecto de las que la parte demandada no justificó haber pagado, esto es, a partir del quince de septiembre de la anualidad que corre y las que se sigan generando, hasta el ejercicio fiscal de este año, pues en las demandas aducen las actoras que dichas omisiones a la fecha subsisten, y no obra prueba en autos que demuestre lo contrario.

En ese tenor, procede determinar lo siguiente:

➤ Que en sesión ordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, de veintitrés de diciembre de dos mil catorce (Acta Número 74), publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el nueve de febrero de dos mil quince, se autorizó el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal del citado año, en el que se determinaron los diversos conceptos de sueldo para los cargos de Regidores del citado municipio, tales como los que se indican en líneas siguientes.

De esta manera, si para el ejercicio fiscal en comento, el sueldo base mensual de los Regidores fue aprobado por la suma de \$7,347.00 (siete mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 moneda nacional); y, como compensación la cantidad de \$59,062.02 (cincuenta y nueve mil sesenta y dos pesos, con dos centavos, moneda nacional); sumados da un total mensual de \$66,409.02 (sesenta y seis mil cuatrocientos nueve pesos, con dos centavos); de ahí que se estima que esa es la cantidad que, en su caso, debió probar la parte demandada que cubrió a las aquí actoras.

Y, si derivados de los acuerdos reclamados, en la actualidad perciben un sueldo mensual de \$33,239.50 (treinta y

tres mil doscientos treinta y nueve pesos con cincuenta centavos), se obtiene como diferencia existente entre lo autorizado en el presupuesto de ingresos y egresos, y lo determinado en la sesión que constituye el acto reclamado (Acta número 5, acuerdos 7 y 32), la cantidad mensual de \$33,169.52 (treinta y tres mil ciento sesenta y nueve pesos, con cincuenta y dos centavos, moneda nacional), es decir, quincenalmente la suma de \$16,584.76 (dieciséis mil quinientos ochenta y cuatro pesos, con setenta y seis centavos 00/100 moneda nacional).

Ahora, como no se probó que se haya hecho el pago completo a las actoras a partir del quince de septiembre de dos mil quince, en consecuencia, las autoridades responsables deberán cubrir de manera mensual a las actoras Myrna Merlos Ayllón y Patricia Ramírez del Valle, las sumas que quedaron aprobadas para el presupuesto de ingresos y egresos para el Municipio de Zitácuaro, para el ejercicio fiscal dos mil quince, que, para el cargo de Regidoras Propietarias que tienen las promoventes, mismo que asciende a la suma de \$66,409.02 (sesenta y seis mil cuatrocientos nueve pesos, con dos centavos), como se advierte del referido presupuesto, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el nueve de febrero de la presente anualidad.

Similares criterios sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JDC-510/2015 y SUP-JDC-974/2015, así como la Sala Regional Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al fallar el expediente SDF-JDC-639/2015.

A manera de abundamiento, se destaca, que, como se advierte de la fracción I, del artículo 127 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente trasunto, prevé los principios para regular las remuneraciones de los servidores públicos, independientemente del orden o nivel de gobierno en que se desempeñen, en los que se reafirmaron los principios de adecuación, proporcionalidad, anualidad y equidad, que velan por el salario digno de aquéllos, así como por la creación de límites para impedir el derroche de recursos y garantizar la proporcionalidad de las remuneraciones respecto de los ingresos del municipio.

Asimismo, en la decisión sobre la proporcionalidad de las retribuciones de los servidores públicos, deben examinarse todos los principios constitucionales que las rigen y observar los factores económicos que afecten o definan su monto.

Por ende, como ya se indicó en la presente resolución, asiste razón a las promoventes, ya que el derecho que tienen a recibir una remuneración económica en su carácter de regidoras se vio afectado, toda vez que en los acuerdos reclamados se les revocó la compensación y se les redujo el salario, sin atender a los principios de legalidad, justicia, igualdad y proporcionalidad fijados en el aludido artículo 127 constitucional.

Por otra parte, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 48, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, en lo referente a que los Regidores están obligados a aceptar las Comisiones que les sean conferidas y desempeñarlas conforme a las leyes y reglamentos municipales, **quienes recibirán por dicha encomienda una compensación económica, de conformidad con las disposiciones aplicables.**

No obstante que, en el caso a estudio, como se dijo en párrafos atrás, ya se encontraban aprobadas las sumas

mensuales que recibirían los regidores el municipio de Zitácuaro, Michoacán, en el presupuesto de ingresos y egresos del dos mil quince, y no obra constancia en autos que el mismo se hubiere modificado.

En las relatadas condiciones, ante lo fundado de los motivos de inconformidad, y, como se puso de manifiesto en el estudio del presente considerando, ante la ilegalidad de los acuerdos 7 y 32, reclamados en esta instancia, lo procedente es revocarlos únicamente por lo que ve a las actoras Myrna Merlos Ayllón y Patricia Ramírez del Valle, por ser quienes se duelen de la parte que se analizó del acuerdo de mérito; dicho de otra forma, son quienes acuden a esta instancia jurisdiccional a impugnarlo, pues se tratan de actos que, como quedó visto en párrafos anteriores, afectan derechos personales; y ante tal situación, procede condenar a las autoridades responsables, Ayuntamiento por conducto del Síndico, Presidente, Tesorero, Subdirector de Recursos Humanos y Director de Administración, todos del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, para que en el ámbito de sus facultades, cubran únicamente a las citadas actoras, el pago íntegro de las cantidades aprobadas para el presupuesto de ingresos y egresos para el Municipio de Zitácuaro, **para el ejercicio fiscal dos mil quince**, que por el cargo de **Regidoras Propietarias** desempeñan y **asciende a la suma de \$66,409.02 (sesenta y seis mil cuatrocientos nueve pesos, con dos centavos)** mensuales.

Finalmente, si bien es verdad que en el expediente TEEM-JDC-949/2015, se tuvo como acto reclamado el identificado como **inciso c)**, consistente en la omisión por parte del Tesorero Municipal de Zitácuaro, Michoacán, de dar respuesta al escrito presentado por la actora Myrna Merlos Ayllón, el diecisiete de septiembre de dos mil quince, también lo

es que resulta innecesario entrar al estudio de la omisión alegada, por las siguientes razones.

En el curso de que se trata, la promovente Myrna Merlos Ayllón, manifestó su inconformidad al Tesorero Municipal respecto del descuento realizado a las percepciones económicas que recibe en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, tanto del sueldo aprobado en el presupuesto de ingresos y egresos para el citado Municipio para el ejercicio fiscal dos mil quince, así como la falta de pago de la compensación aprobada; y por ese motivo, le solicitó que justificara dichos descuentos u omisiones.

En ese contexto, este cuerpo colegiado estima innecesario hacer pronunciamiento respecto de ese acto reclamado, pues a nada práctico conduciría analizar si existió o no la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que refiere la citada actora, pues con la presente resolución se le resarcen las violaciones cometidas por las demandadas en relación con las percepciones económicas a que tienen derecho, pues como se plasmó se condenó a las autoridades responsables a cubrir a las promoventes el pago mensual de \$66,409.02 (sesenta y seis mil cuatrocientos nueve pesos, con dos centavos), a partir de la primera quincena de septiembre de dos mil quince, y las que se sigan generando, de ahí que resulte ocioso analizar una cuestión que, como se apuntó, ha quedado satisfecha.

NOVENO. Finalmente, atendiendo al incumplimiento en que incurrió el Presidente Municipal Zitácuaro, Michoacán, señalado como responsable dentro de los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano acumulados, respecto de la obligación que le

impone el artículo 23, inciso b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en concreto, la remisión dentro del plazo concedido en autos de diecinueve y veintisiete de octubre de dos mil quince (TEEM-JDC-949/2015); y, en el sumario TEEM-JDC-951/2015, en diversos proveídos de veintiséis de octubre y cuatro de noviembre del mismo año, de las constancias del trámite dado a los presentes medios de impugnación, que acreditaran la debida publicitación de los mismos (*lo anterior en virtud que, de las constancias que obran glosadas en autos, se demuestra que ante la Oficialía de la Presidencia Municipal de Zitácuaro, Michoacán, se presentaron las demandas que dieron origen a los presentes juicios*), con el fin de evitar la repetición de dicha conducta en detrimento de la pronta administración de justicia en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, primer párrafo y 43, fracción II, de la citada ley adjetiva, procede **AMONESTAR PÚBLICAMENTE** a la responsable antedicha, **apercibiéndola** para que, en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-951/2015 al TEEM-JDC-949/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Se **revocan** los acuerdos 7 y 32, aprobados en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, de siete de septiembre de dos mil quince, **únicamente por lo que respecta a las actrices Myrna Merlos Ayllón y Patricia**

Ramírez del Valle, en los que se determinó la reducción de sueldo y revocación de compensación decretados por el citado Ayuntamiento.

TERCERO. Se **condena** a las responsables Ayuntamiento, Presidente, Tesorero, Director de Administración y Encargado del Departamento de Recursos Humanos municipales de Zitácuaro, Michoacán, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con lo plasmado en la última parte del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

CUARTO. Se **amonesta públicamente** al Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán, para que en lo subsecuente, cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley.

NOTIFÍQUESE; personalmente a las actoras; **por oficio** a las autoridades responsables; y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con treinta y cuatro minutos, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez

Santoyo, y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente y con voto en contra del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA EL MAGISTRADO RUBEN HERRERA RODRÍGUEZ, EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS BAJO LAS CLAVES TEEM-JDC-949/2015 Y TEEM-JDC-951/2015 ACUMULADOS.

Con el debido respeto a los Magistrados integrantes de este Tribunal, me permito realizar voto particular en relación al proyecto de sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con las claves TEEM-JDC-949/2015 y TEEM-JDC-951/2015 Acumulados, mismo que fue aprobado por la mayoría, que aunque se compartió el desarrollo del mismo, se disiente en cuanto a los efectos fijados.

En tal tesitura, el suscrito acompaña la declaración de ilegalidad de los puntos de acuerdo 7 y 32 aprobados en la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, de siete de marzo del año que transcurre; lo que no se comparte, es que la resolución se concreta a realizar una revocación parcial de los acuerdos controvertidos y condenar a las autoridades responsables para que en el ámbito de sus respectivas competencias, cubran a las actoras el pago íntegro de las

cantidades aprobadas en el presupuesto de ingresos y egresos para el Municipio de Zitácuaro, para el ejercicio fiscal dos mil quince, que por el cargo de Regidoras desempeñan las ciudadanas Myrna Merlos Ayllón y Patricia Ramírez del Valle, que asciende a suma de \$66,409.02 (sesenta y seis mil cuatrocientos nueve pesos con dos centavos) mensuales, así como la integridad de la compensación por su participación en las comisiones del Ayuntamiento.

De ahí que, en el caso concreto, al declarar la ilegalidad de los puntos de acuerdo combatidos, consistentes el primero, en la revocación del otorgamiento de una compensación económica a los regidores por su desempeño en las Comisiones del Ayuntamiento, así como el que establece que *los Regidores del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, perciban en lo individual como tope de remuneración la cantidad de \$33,239.50 (treinta y tres mil doscientos treinta y nueve pesos 50/100 M N.), por concepto de base y titularidad*, y al advertirse que los mismos fueron emitidos para la generalidad de los Regidores, no de forma individual, se estima que lo procedente era **revocarlos de forma integral**, a efecto de restituir a la totalidad de los Regidores en el goce del su derecho electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Sin que obste que en este caso, únicamente se inconformaron en contra de los citados acuerdos del Ayuntamiento, las regidoras Myrna Merlos Ayllón y Patricia Ramírez del Valle promoventes de los presentes juicios ciudadanos.

Y ello es así, puesto que, de conformidad a la tesis jurisprudencial emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave LXII/2001, del rubro: **“RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL**

PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", los efectos de los juicios ciudadanos pueden comprender la situación jurídica de ciudadanos distintos a las incoantes, como se considera, acontece en la especie, dado que la declaración de la ilegalidad de los puntos de acuerdo aprobados por el citado Ayuntamiento, debió tener como consecuencia la revocación integral de los puntos de acuerdo combatidos, dado que se insiste, fueron emitidos para la totalidad de los Regidores, y necesariamente repercuten en la situación de los mismos.

De ahí que, contrario a lo plasmado en los efectos del proyecto aprobado, lo que procedería es proteger el derecho de todos los miembros del Ayuntamiento que ostentan el cargo de Regidores, no solo de las actoras del presente asunto, pues revocarlo de la forma que lo determina la mayoría, esto es, únicamente para que a éstas se les pague el monto establecido como remuneración por su desempeño y gozar de la compensación por integrar comisiones, generaría una condición de desigualdad ya que a trabajo igual, desempeñado en puesto, debe corresponder salario igual³, distinción que no está contemplada en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se precisa que los servidores públicos, entre otros los de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Lo anterior, sin perder de vista que una vez revocados los acuerdos impugnados, **en estricto apego al principio de autonomía** establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, si así lo determina, podrá de manera

³ Resulta orientador por analogía lo establecido en el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo.

justificada pronunciarse respecto de los montos de las remuneraciones que perciben sus miembros; en el entendido de que para ello únicamente es factible afectar las compensaciones⁴ y/o demás prestaciones accesorias de los involucrados, en función del ingreso y del cargo, atendiendo además al presupuesto de ingresos y egresos así como la demás normatividad aplicable⁵.

Por las anteriores consideraciones, es que respetuosamente se disiente con el proyecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con las claves TEEM-JDC-949/2015 y TEEM-JDC-951/2015 Acumulados.

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente página, forma parte de la resolución emitida el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-949/2015 y su acumulado TEEM-JDC-951/2015**, aprobado por mayoría de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente y con voto en contra del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez. La cual consta de cincuenta y un páginas incluida la presente. **Conste.**-----

⁴ Sin que la compensación a que se refiere el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, pueda ser suprimida, lo que no implica la imposibilidad de que pueda ser disminuida.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REC-244/2015.